

CONSELLERIA DE INDUSTRIA, TURISMO, INNOVACIÓN Y COMERCIO

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante por la que se deniega a la mercantil VILLENLAR, S.L. la solicitud de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción, la declaración de utilidad pública, en concreto, y aprobación del plan de desmantelamiento y restauración del terreno y el entorno afectado para una central fotovoltaica, ubicada en Orihuela (Alicante), de potencia instalada 7,6 MW, denominada "PSF ORIHUELA BELMONTE", incluida la infraestructura de evacuación en los términos municipales de Orihuela y San Miguel de Salinas (Alicante). ATALFE/2023/16/03.

ANTECEDENTES

PRIMERO. – SOLICITUD

VILLENLAR, S.L., mediante representante debidamente acreditado, presentó nueva instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana en fecha 9 de agosto de 2023 con número de registro GVRTE/2023/3431134, en la que solicita autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción, declaración, en concreto, de utilidad pública y la aprobación del plan de desmantelamiento y restauración del terreno y el entorno afectado, relativos a una central de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica, denominada "PSF ORIHUELA BELMONTE", de potencia instalada 8.170 kW a ubicar en el término municipal de Orihuela (Alicante), incluida su infraestructura de evacuación exclusiva.

Conforme a las características y ubicación de la instalación solicitada, la misma está sometida al procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable establecido por el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (en adelante Decreto-ley 14/2020). Para la tramitación de esta se incoa por parte del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante, (en adelante STIEMA), el expediente ATALFE/2023/16/03.

En el expediente, la mercantil promotora VILLENLAR, S.L. expone que la instalación tiene concedido permiso de acceso y conexión a la red de distribución otorgado por el gestor de dicha red, I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. en fecha 15 de diciembre de 2021. Asimismo, consta escrito de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U., de fecha 21 de junio de 2023, confirmando la consideración de misma instalación debido a las modificaciones de la nueva propuesta presentada. Según dicho escrito, se deduce también que la carta de pago/resguardo original de la garantía económica asociada a dicho permiso de acceso y conexión consta en el expediente original ATALFE/2021/59, expediente finalizado en el que consta resolución denegatoria en fecha 14 de octubre de 2021.

En fecha 26 de septiembre de 2023, este Servicio Territorial requirió, entre otros, a VILLENLAR, S.L. que debería solicitarse autorización previa de sustitución del depósito de garantía al órgano competente para autorizar la instalación, tal y como indica el propio escrito del gestor de la red de distribución: *"Para proceder con la solicitud de acceso y conexión, de conformidad con lo establecido en el apartado 6 de la citada disposición adicional decimocuarta del RD 1955/2000, deberán aportarnos la resolución del órgano de la Administración competente en la que se declare la adecuada constitución de la garantía depositada que recoja los nuevos términos o, en su caso, la validez de la garantía anterior ya constituida y depositada.*



Recibida la anterior documentación, se procederá a la actualización de la solicitud de acceso y Conexión.)”

Consta también manifestación de la solicitante, de que no se incumplen de forma notoria los criterios específicos establecidos en los artículos 9, 10 y 11 Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Con fecha 21 de diciembre de 2023, vista la documentación presentada, se acuerda la admisión a trámite por el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante de la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción para la instalación de producción de energía eléctrica de 8,17 MW de potencia instalada, y capacidad de acceso concedida de 8 MW, promovida por VILLENLAR, S.L. a ubicar en Orihuela, provincia de Alicante, a los efectos de lo estipulado en el artículo 22 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Consta en el expediente justificación del ingreso de la tasa administrativa en fecha 28 de diciembre de 2023 (GVRTE/2023/5089705)

SEGUNDO. – INFORMACIÓN PÚBLICA

La solicitud de autorización administrativa de la instalación y la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, junto con la documentación presentada han sido objeto de información pública durante el plazo de quince (15) días, a los efectos previstos en el artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, en el artículo 144 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en los siguientes medios:

- el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 5 de junio de 2024 (nº 9864)
- el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante de fecha 5 de junio de 2024 (nº 107)
- No consta en el expediente administrativo publicación en el diario Información, según se establece en el artículo 23.2 del Decreto-ley 14/2020.

El STIEM de Alicante, en virtud del artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, remitió al Ayuntamiento de Orihuela y al Ayuntamiento de San Miguel de Salinas para su exposición en el tablón de anuncios, por igual período de tiempo, la solicitud de autorización y la de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública mencionada, junto con la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por el proyecto a los efectos de poder iniciar posteriormente el procedimiento de expropiación forzosa del pleno dominio o para la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica, requiriendo de aquellos le remitiera diligencia acreditativa de la exposición una vez finalizado el plazo correspondiente, las cuales constan en el expediente. El anuncio ha sido publicado en el tablón de la sede electrónica del Ayuntamiento de Orihuela, desde el 6 de junio hasta el 28 de junio de 2024; y en el tablón de la sede electrónica del Ayuntamiento de San Miguel de Salinas, desde el 6 de junio hasta el 28 de junio de 2024.

De igual forma, se trasladó esta solicitud de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública a las personas que constan como titulares de los bienes y derechos afectados. Habiéndose intentado la notificación a algunas de las personas afectadas, ésta no se pudo practicar, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas, se hizo pública la notificación en extracto de este acto administrativo mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 27 de agosto de 2024.

Asimismo, se pone la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, en el sitio web <https://cindi.gva.es/es/web/energia/informacion-publica> (en castellano) y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/informacion-publica> (en valenciano)

La documentación aportada, y que fue sometida a información pública, es la siguiente:

- Proyecto. Denominación: “Proyecto de B.T. Planta Solar Fotovoltaica “PSF ORIHUELA BELMONTE””
- Proyecto II. Denominación: “Proyecto de Centro de Transformación Estación CT1: En Planta Solar Fotovoltaica “PSF ORIHUELA BELMONTE””
- Proyecto III. Denominación: “Proyecto de Centro de Transformación Estación CT2: En Planta Solar Fotovoltaica “PSF ORIHUELA BELMONTE””
- Proyecto IV. Denominación: “Proyecto de Centro de Protección y Medida en Planta Solar Fotovoltaica “PSF ORIHUELA BELMONTE””
- Proyecto V. Denominación: “Proyecto Línea Interna Subterránea de Media Tensión Planta Solar Fotovoltaica de conexión a la red “PSF ORIHUELA BELMONTE””
- Proyecto de la línea de evacuación. Denominación: “Línea Subterránea MT de Evacuación Planta Solar Fotovoltaica de conexión a la red “PSF ORIHUELA BELMONTE””
- Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto B.T. Planta Solar Fotovoltaica “PSF ORIHUELA BELMONTE” y de Línea Subterránea MT de Evacuación.
- Estudio de Integración Paisajística.
- Memoria justificativa del cumplimiento de los criterios del Decreto ley 14/2020.
- Plan de desmantelamiento y restitución del terreno y entorno afectado.
- Pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales.
- Documentación para la ocupación de vías pecuarias.
- Separatas dirigidas a:
 - o Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio. Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental.
 - o Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio. Dirección General de Medio Natural y Animal.
 - o Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio. Dirección General de Infraestructuras y Proyectos Urbanos.
 - o Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte. Dirección General de Patrimonio Cultural.
 - o Confederación Hidrográfica del Segura, O.A.
 - o I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U.
 - o Red Eléctrica de España, S.A.U.
 - o Diputación de Alicante.
 - o Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.



- o Ayuntamiento de Orihuela.
- o Ayuntamiento de San Miguel de Salinas.
- Relación de bienes y derechos afectados.
- Memoria justificativa de la declaración de utilidad pública.

TERCERO – ALEGACIONES

Se reciben alegaciones a la fase de información pública de la instalación por parte de diferentes personas físicas y jurídicas, las cuales se han tramitado durante la instrucción del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.4 del DL 14/2020, y el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De todas esas alegaciones se dio traslado a la empresa promotora de la instalación para su correspondiente respuesta.

CUARTO – CONDICIONADOS

Conforme al procedimiento establecido, al objeto de que en el plazo de quince (15) días presentaran su conformidad u oposición a la autorización solicitada y emitieran, si procediera, los oportunos condicionados técnicos al proyecto técnico de la instalación, se remitieron las separatas correspondientes del proyecto a las administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general, cuyos bienes o derechos a su cargo, pudieran ser afectados por la misma, recibándose, entre otros, los siguientes informes, con el resultado que, en síntesis, se detalla:

-Informe **ALC-VIA-24-017-A7** de fecha 23 de diciembre de 2024 de la Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunidad Valenciana dependiente del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, el cual establece lo siguiente:

“Informar favorablemente, con carácter vinculante, al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante, para que en el P.K. 754+930, tramo interurbano, de la de la Autopista AP-7, Alicante-Cartagena, término municipal de San Miguel de Salinas (Alicante), las actuaciones consistentes en “Central fotovoltaica y línea de evacuación PSF Orihuela Belmonte, con sujeción a las condiciones particulares siguientes...”

El promotor en fecha 22 de enero de 2025 manifiesta conformidad con el informe y acepta el condicionado establecido. Las modificaciones planteadas en el recorrido de la línea de evacuación supondrían someter dicha infraestructura al trámite de nueva información pública, debido a que las modificaciones se consideran sustanciales, conforme al artículo 115.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, por la variación del trazado de la infraestructura de evacuación.

-Informe **15.574-2025** de fecha 11 de febrero de 2025 de la Dirección General de Infraestructuras y Proyectos Urbanos, aportado por la promotora al expediente en fecha 26 mayo 2023, y sometido su



sentido al cumplimiento de su condicionado.

*“Por lo expuesto anteriormente, este Servicio de Planificación emite informe **FAVORABLE** sobre la tramitación de la autorización administrativa previa y autorización de construcción por el procedimiento integrado de la PSF ORIHUELA BELMONTE y sus infraestructuras de evacuación, en lo referente a infraestructuras públicas de transporte de titularidad autonómica. **CONDICIONADO** al compromiso de cumplimiento de las alegaciones remitidas sobre el expediente para la realización de este informe en las posteriores tramitaciones administrativas.*

Los proyectos constructivos en las zonas de dominio público y de protección de las carreteras CV-925, CV-95 y CV-940, así como la ejecución de las obras, deberán ser autorizados por el Servicio Territorial de Infraestructuras Públicas de Alicante.”

El promotor en fecha 7 de abril de 2025 manifiesta conformidad con el informe y acepta el condicionado establecido. Las modificaciones planteadas en el recorrido de la línea de evacuación supondrían someter dicha infraestructura al trámite de nueva información pública, debido a que las modificaciones se consideran sustanciales, conforme al artículo 115.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, por la variación del trazado de la infraestructura de evacuación.

-Informe EP-2024/197 de fecha 8 de agosto de 2025 del Servicio de Paisaje y del Servicio de Planificación Territorial (en materia de infraestructura verde), el cual concluye lo siguiente:

“BLOQUE A: INFRAESTRUCTURA VERDE

*Visto lo expuesto, en materia de infraestructura verde, se emite **informe favorable a la planta y a la línea de evacuación.***

BLOQUE B: PAISAJE

*Visto lo expuesto, se indica que la emisión de informe favorable en materia de Paisaje que viabilice la actuación pretendida desde el punto de vista de su afección al paisaje **requerirá la subsanación de los requerimientos expuestos** en este informe.”*

El promotor solicitó en fecha 26 de agosto de 2025 prórroga para contestar al citado informe. Posteriormente, en fecha 7 de noviembre de 2025, manifiesta conformidad con el citado informe, aceptando sus condicionados, y comprometiéndose a su plena incorporación en la documentación técnica del proyecto. No obstante, a fecha de la presente resolución y transcurrido el plazo establecido en el artículo 24 del Decreto-ley 14/2020, la mercantil promotora no ha presentado ninguna documentación que atienda las observaciones y/o reparos realizados en el informe del Servicio de Paisaje y del Servicio de Planificación Territorial (en materia de infraestructura verde)

-Informe FV_252/2024 de fecha 24 de marzo de 2025 de la Dirección General de Medio Natural y Animal, del cual se pueden extraer, entre otras, las siguientes consideraciones:

“2.8. Espacios naturales protegidos o RED NATURA 2000.

2.8.1. Parque Natural Sierra escalona



Las instalaciones proyectadas se encuentran en el ámbito territorial del PORN (Plan de Ordenación de los Recursos Naturales) de la Sierra Escalona y Dehesa de Campoamor. Por ello se solicitó informe al Servicio de Espacios Protegidos de esta Dirección General.

*Dicho informe determina que **no puede informarse favorablemente** por la tipología y amplitud del proyecto, mientras no esté aprobado el PORN (Plan de Ordenación de los Recursos Naturales), en aplicación de las medidas de protección cautelar reguladas en el artículo 28 de la Ley 11/94 de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana.”*

Y concluye que:

*“Se informa este proyecto de forma **desfavorable**, debido al sentido del informe del Servicio de Espacios Protegidos en relación con el Parque Natural de Sierra Escalona y Dehesa de Campoamor.”*

El promotor presenta nueva documentación de respuesta en fecha 14 abril de 2025 para formular reparos y/o atender a las observaciones realizadas en el informe de la Dirección General de Medio Natural y Animal, que es trasladada a dicho órgano en fecha 17 de julio de 2025.

En fecha 9 de septiembre de 2025, se recibe nuevo informe FV_252/2024 de la Dirección General de Medio Natural y Animal, emitido en fecha 8 de septiembre de 2025, el cual **se reitera en el sentido desfavorable** del informe anterior, estableciendo lo siguiente:

“Tras el escrito del promotor, en el que cuestiona la aplicación de las medidas cautelares, cabe indicar que la instalación sí está dentro de los límites geográficos que comprenden el ámbito del plan de ordenación de recursos naturales (PORN) del parque natural que está en tramitación, el cual ya ha sido sometido a información pública y según la consulta realizada a la Abogacía General de la Generalitat, “la dirección general solicitante no solo se encuentra vinculada a la normativa propuesta y documentos sometidos a información pública sino que también se deben respetar las medidas legales impuestas por el propio artículo 28 de la Ley 11/1994, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana., que prohíben la realización de actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica o hayan de dificultar o imposibilitar la consecución de los objetivos de la declaración de espacio natural protegido.”

Y dado que en dicha normativa sometida a información pública, la implantación de centrales fotovoltaicas no está permitida en todo el ámbito territorial del PORN, esta Dirección General del Medio Natural y Animal se reitera en el sentido desfavorable de su informe, en cuanto a que dicha instalación no puede autorizarse en este emplazamiento.”

El promotor solicitó en fecha 23 de septiembre de 2025 prórroga para contestar al citado informe, pero, transcurrido el plazo establecido en el artículo 24 del Decreto-ley 14/2020, dicha mercantil no ha formulado reparos ni ha atendido a las observaciones realizadas en la reiteración del informe de la Dirección General de Medio Natural y Animal.

Se dan traslado a la promotora del resto de informes y condicionados que obran en el expediente administrativo, acusando recibo de éstos.



QUINTO– TRÁMITE DE AUDIENCIA

A la vista de la conclusión desfavorable de los informes de la Dirección General de Medio Natural y Animal, en particular, debido al sentido del informe del *Servicio de Espacios Protegidos* en relación con el *Parque Natural de Sierra Escalona y Dehesa de Campoamor*, este Servicio Territorial otorga a la promotora en fecha 24 de octubre de 2025, trámite de audiencia a los fines que en el plazo de DIEZ días, contados desde el siguiente al de la notificación de ese escrito, alegue y presente los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Notificado telemáticamente en salida de fecha 24 de octubre de 2025 (GVTE2/2025/289635)

En contestación a dicho trámite de audiencia, en fecha 7 de noviembre de 2025, se presenta por parte de la mercantil promotora VILLENLAR, S.L. (GVRTE/2025/5278567) el siguiente escrito:

“EXPONE

...

*Que dada la **complejidad técnica y ambiental del expediente**, así como la necesidad de **revisar la documentación y coordinar la respuesta con los distintos técnicos intervinientes en el proyecto**, resulta materialmente imposible preparar una contestación completa dentro del plazo inicialmente concedido.*

SOLICITA

*De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 32.1 de la Ley 39/2015**, se solicita la **ampliación del plazo de contestación al trámite de audiencia por un periodo adicional de diez (10) días hábiles**, por concurrir causas justificadas que dificultan la elaboración de la respuesta dentro del plazo ordinario.”*

A fecha de la presente resolución y transcurrido el plazo establecido en el trámite de audiencia, así como el plazo adicional solicitado por la mercantil VILLENLAR, S.L., ésta no ha presentado respuesta en la que haya formulado reparos ni haya atendido a las observaciones realizadas en los informes desfavorables de la Dirección General de Medio Natural y Animal, ni al fondo del asunto del trámite de audiencia.

Asimismo, consta en el expediente propuesta de resolución de la sección tramitadora del expediente del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

SEGUNDO.- Este Servicio Territorial es competente para resolver de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, regulador de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, y considerando lo establecido en el artículo 14 de la Orden 3/2024, de 16 de abril, de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, mediante la que se desarrolla el Decreto 226/2023, del Consell,



de 19 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, al ser la potencia a instalar igual o inferior a 10 MW.

TERCERO. - De acuerdo con el inciso a) del artículo 3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la instalación está clasificada dentro del grupo primero.

CUARTO.- Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, debiendo efectuarse su tramitación y resolución de manera conjunta, según establece el artículo 21.1 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Además, de acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución.

QUINTO. - Al tratarse de una central fotovoltaica a implantar en suelo no urbanizable, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, es de aplicación el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título III del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

SEXTO.- El artículo 5 del Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico.

SÉPTIMO.- Respecto a las alegaciones que se relacionan en el apartado Tercero de los Antecedentes de la presente resolución, se considera que las mismas pierden su virtualidad en tanto en cuanto se oponían, por diferentes motivos, a la instalación de la planta fotovoltaica en la localización prevista, hecho que finalmente se resuelve con la resolución, por lo que no es necesario entrar en el fondo de ella, y en aras de la aplicación, entre otros, de los principios generales de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos establecidos en el artículo 3 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

OCTAVO.- En virtud de la disposición transitoria única del Decreto Ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell, de medidas urgentes en respuesta a la emergencia energética y económica originada en la Comunitat Valenciana por la guerra en Ucrania, y la disposición transitoria cuarta del DECRETO LEY 7/2024, de 9 de julio, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat, las modificaciones establecidas en dichos decretos-leyes que afectan a la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables se aplicarán a los procedimientos en trámite. Al tratarse de un proyecto con una potencia de generación menor o igual a 10MW, en virtud del artículo 33.1 del Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, se tramita por el procedimiento de urgencia de acuerdo con la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reduciéndose a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

NOVENO. - Para la resolución y motivación de esta resolución son determinantes los precitados informes vinculantes:



- Informes de la Dirección General de Medio Natural y Animal, **FV_252/2024**, de fechas 24 de marzo y 8 de septiembre de 2025, con sentido desfavorable al proyecto, en particular respecto a la implantación de la planta fotovoltaica en la localización seleccionada, sin que tal afección haya sido corregida ni compensada por la mercantil promotora y habida cuenta de que el informe en materia de afecciones sobre el medio natural y animal, emitido por la Dirección General de Medio Natural y Animal, es preceptivo y vinculante para este órgano sustantivo, y teniendo en cuenta que este informe deberá ser favorable a efectos de poder otorgar la autorización administrativa de la instalación.

Y, en este sentido, el artículo 77 apartados 1 y 6 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las AAPP, que establece:

“Artículo 77. Medios y período de prueba. 1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.”

Y el apartado 6 que señala que *“Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo, organismo público o Entidad de derecho público, se entenderá que este tiene carácter preceptivo.”*

A mayor abundamiento, en el ámbito del procedimiento administrativo que recoge la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, dicha ley establece que *“Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho”*; y, en última instancia, han de ser apreciados conforme a los principios generales de valoración conjunta y de la sana crítica.

Por todo ello, el sentido desfavorable de los informes de la Dirección General de Medio Natural y Animal, con referencia **FV_252/2024**, de fechas 24 de marzo y 8 de septiembre de 2025, impiden el otorgamiento de la autorización administrativa de conformidad con los artículos 77 y 80 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común. Los argumentos de dichos informes suponen que el órgano competente para resolver deba asumir como propios los mismos, sin posibilidad de contradecirlos, y considerar que las afecciones que las afecciones que recogen los informes no pueden ser corregidas ni compensadas y, además, no se ha propuesto ningún tipo de modificación al respecto por la promotora, lo que impide el otorgamiento de la autorización administrativa.

VISTO lo expuesto y los preceptos legales citados y demás disposiciones de aplicación, este Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas,

RESUELVE

PRIMERO. – **Denegar la solicitud** formulada por VILLENLAR, S.L., de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción, declaración de utilidad pública, en concreto, y aprobación del plan de desmantelamiento y restauración del terreno y el entorno afectado, correspondientes a la central fotovoltaica denominada “PSF ORIHUELA BELMONTE”, con potencia a instalar 7,6 MW, cuyos grupos generadores se ubican en las parcelas 23 y 27 del polígono 101 del término municipal de Orihuela (Alicante), y su infraestructura de evacuación en los términos municipales de Orihuela y San Miguel de Salinas (Alicante), como consecuencia del pronunciamiento desfavorable de los informes de la Dirección General de Medio Natural y Animal, con referencia **FV_252/2024**, de fechas 24 de marzo y 8 de septiembre de 2025.



Informar a la promotora si tuviera intención de solicitar la cancelación de la garantía constituida, de acuerdo con el artículo 23 del Real Decreto 1183/2020, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía, que existe un trámite específico para solicitar la cancelación de las garantías económicas (avales, etc.) depositadas para tramitar los procedimientos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución de instalaciones de generación (eólica, fotovoltaica, etc.) estando disponible en el siguiente enlace:

https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=G13625

SEGUNDO. Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-ley 14/2020 y con el artículo 148.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre:

-La publicación de la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, significándose que la publicación de la misma se realizará igualmente a los efectos que determina el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de notificación de la presente Resolución a las personas titulares desconocidas o con domicilio ignorado o a aquellos en que, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar.

-La publicación en el sitio de internet de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, en el apartado de Energía (<https://cindi.gva.es/es/web/energia/alicant-er> en castellano y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/alicant-er> en valenciano)

-La notificación/comunicación de la presente resolución a la persona titular y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a las restantes partes interesadas en el expediente.

-La notificación a i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. como gestor y titular de la red donde se concedieron los permisos de acceso y conexión.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer RECURSO DE ALZADA ante la DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS, en el plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Alicante, a 11 de diciembre de 2025.

LA JEFA DEL SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS DE ALICANTE